

29-20-RA-SCA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se presentó el oficio número doscientos setenta y tres, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Secretario de actuaciones de la Cámara de lo Contencioso Administrativo, con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad, al cual se adjunta: (i) una certificación de la sentencia emitida por dicha Cámara, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de septiembre de dos mil veinte; (ii) el escrito del recurso de apelación presentado el seis de noviembre de dos mil veinte, contra la sentencia antedicha; (iii) el expediente judicial referencia 00045-18-ST-COPC-CAM, compuesto de dos piezas, la primera, con doscientos quince folios y un disco compacto, y la segunda, con ciento quince folios y un disco compacto; y (iv) el expediente administrativo del caso, compuesto de cuatro piezas, la primera, con doscientos noventa y tres folios, la segunda, con cuatrocientos sesenta y seis folios, la tercera, con doscientos cuarenta y ocho folios, y la cuarta, con trescientos setenta y cinco folios; documentación toda correspondiente al proceso contencioso administrativo promovido por Servicios Tecnológicos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia SERTECSA, S.A. de C.V., por medio de sus apoderados generales judiciales con cláusulas especiales, licenciados David Alejandro García Hellebuyck y Nelson Armando Vaquerano Gutiérrez, contra: el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero; el Superintendente Adjunto de Bancos, Aseguradoras y Otras entidades Financieras, licenciado William Ernesto Durán Tobar; los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, señores José Ricardo Perdomo Aguilar, William Ernesto Durán Tovar, Sigfredo Gómez, Ana Virginia Samayoa, Ana del Carmen Zometa, José Atilio Montalvo Cordero, Pablo Noe Recinos Valle, Francisco Antonio Mejía Méndez y Gilmar Navarrete Castañeda, *en su carácter personal*; y, subsidiariamente, contra la Superintendencia del Sistema Financiero.

I. SERTECSA, S.A. de C.V. se constituyó en el año dos mil catorce como una sociedad anónima de capital variable, de nacionalidad salvadoreña, con su domicilio en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, para un plazo indeterminado.

La actividad económica principal de tal sociedad es la creación, desarrollo e implementación de plataformas tecnológicas de uso móvil, para administrar sistemas de pago, así

como la implementación de plataformas digitales para la realización de servicios financieros de todo tipo, como pago de servicios, transferencias de efectivo y otros, mediante redes de telecomunicaciones.

Pues bien, por medio del Decreto Legislativo número setenta y dos, de fecha trece de agosto de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial número ciento sesenta, Tomo cuatrocientos ocho, de fecha tres de septiembre de dos mil quince, se promulgo la “Ley para Facilitar la Inclusión Financiera”.

Dicha normativa tiene por objeto propiciar la inclusión financiera, fomentar la competencia en el sistema financiero, así como reducir costos por los usuarios y clientes del referido sistema, estableciendo las regulaciones mínimas para, entre otros, la constitución, autorización, operación, capital, garantías y causales de revocatoria de las sociedades proveedoras de “dinero electrónico”.

El artículo 24 inciso 1º de la ley que se comenta regula: “*Las entidades que a la vigencia de esta ley se encuentren prestando alguno de los servicios regulados en la misma para los Proveedores de Dinero Electrónico, o cualquier otro similar, tendrán un plazo de sesenta días, posteriores a la emisión de la normativa correspondiente, para presentar a la Superintendencia un plan de adecuación, el cual deberá implementarlo en los siguientes seis meses. (...)*”.

Bajo este contexto normativo, el dos de diciembre de dos mil dieciséis, la apelante inició, ante la Superintendencia del Sistema Financiero, un procedimiento autorizatorio para la adecuación de sus operaciones y funcionamiento como una sociedad proveedora de “dinero electrónico”.

Posteriormente, el quince de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero emitió un acuerdo en la sesión N° CD-06/2018, del quince de febrero de dos mil dieciocho, comunicado a la apelante mediante la nota SABAO-IFO-IF- N° 04573, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, por medio del cual decidió: «*I) Denegar la solicitud de autorización a la sociedad Servicios Tecnológicos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable para operar como Sociedad Proveedor de Dinero Electrónico (...) II) Denegar la solicitud de autorización a la referida sociedad para modificar el pacto social a fin de incorporar en su denominación social que es una Sociedad Proveedor de Dinero electrónico, y pueda ser inscrita en el Registro de Comercio; III) Ordenar a la mencionada sociedad, que a partir de la comunicación de dicho acuerdo, suspenda la*

realización de actividades de proveeduría de Dinero Electrónico por cualquier medio, así como el uso de los registros de dinero electrónico de conformidad a los artículos 7 y 24 de la Ley para Facilitar la Inclusión financiera, y que en el plazo de diez días hábiles luego de comunicado tal acuerdo liquide a sus clientes los saldos que posean en los registros de dinero electrónico (...))».

La referida actuación fue impugnada ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo, tribunal que, luego de las actuaciones procesales respectivas, emitió sentencia desestimando las pretensiones incoadas por SERTECSA, S.A. de C.V., en virtud de no haberse comprobado los motivos de ilegalidad alegados.

Este pronunciamiento judicial constituye el objeto de impugnación del recurso de apelación deducido por la referida sociedad.

II. De conformidad con los artículos 115 y 123 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), 510 y 511 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), este Tribunal se pronunciará sobre la *admisibilidad* del recurso de apelación planteado.

En primer lugar, esta Sala verifica que tal recurso fue interpuesto dando cumplimiento a los requisitos que señalan los artículos 113 de la LJCA y 511 incisos 2º y 3º del CPCM.

En segundo lugar, en cuanto a la argumentación de la apelante, esta Sala constata que los motivos de impugnación deducidos se encuadran en las finalidades del recurso de apelación regulados en el artículo 510 del CPCM.

En suma, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma respectivos, debe admitirse el recurso de apelación interpuesto.

III. La actual configuración del proceso contencioso administrativo comprende -entre otros- el principio de inmediación y los asociados a éste: oralidad, publicidad y concentración.

Es debido a ello que en la LJCA vigente se dispuso, en un conjunto de reglas, de forma expresa, como debe desarrollarse una audiencia:

En el artículo 45 LJCA se indica: «*[s]i las partes no comparecieren, sin justa causa, a cualquiera de las audiencias del proceso o lo hiciere solo el demandado, el Tribunal tendrá al actor por desistido de la demanda y le condenará en costas. Además, deberá dejarse sin efecto cualquier medida cautelar que se hubiere dictado, y se archivará el proceso.*

Si compareciere solo el actor, se proseguirá con la audiencia en ausencia del demandado».

De la disposición precedente se extrae que por regla general -salvo excepciones- se señale fecha para la celebración de audiencia con *la comparecencia* de las partes en un espacio físico designado por el tribunal, en la fecha y hora en la que se les convoque y ahí, en presencia del juez, se desarrolle el acto procesal.

No queda duda, que la ley dispone que las audiencias se realicen con la concurrencia *física* del juez y de las partes. En ese sentido, una vez se ha determinado que es admisible el recurso de apelación, corresponde señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 116 de la LJCA.

IV. Ahora, el acuerdo 3-P emitido por Corte Plena, a las once horas con treinta minutos del día veinte de mayo de dos mil veinte, se razonó lo siguiente: «...*el art. 182 Cn., atribución 5^a establece que a la [Corte Suprema de Justicia] le corresponde “Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias”, por lo que se vuelve indispensable (...) incorporar las mejores [sic] funcionales para cumplir con las medidas sanitarias en el contexto de la Pandemia por COVID-19 para efecto de agilizar la ejecución de los actos de comunicación y potenciar la celeridad de los procesos jurisdiccionales y procedimientos administrativos que se tramitan en esta Corte.*»

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado mejoras tecnológicas progresivas para potenciar la comunicación a distancia durante la pandemia por Covid-19 (hecho que goza de notoriedad general, artículo 314 ordinal 2º del CPCM), a fin de salvaguardar la integridad de los sujetos procesales, dar cumplimiento a los protocolos sanitarios propios de la emergencia actual y, con todo, mantener los servicios de justicia en óptimos niveles de prontitud y eficacia.

De ahí que, esta Sala ha implementado una actuación procesal novedosa y garante de los principios de oralidad, contradicción, concentración, economía procesal e inmediación, con el apoyo de un equipo técnico adscrito a la Corte Suprema de Justicia, para desarrollar sus audiencias en modalidad virtual.

En este sentido, este Tribunal estima conveniente desarrollar la audiencia del presente caso bajo dicha forma, en la hora y fecha que se determinará en la parte resolutiva de este auto, mediante la plataforma digital “Microsoft Teams”, siendo procedente requerir a las partes y al Fiscal General de la República que, en el plazo judicial de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, manifiesten si poseen los mecanismos

tecnológicos necesarios para celebrar la audiencia de apelación del caso, mediante la plataforma digital antedicha, la cual está disponible para dispositivos móviles y computadoras personales, los primeros, compatibles con los sistemas operativos IOS y Android (como mínimo las dos versiones más recientes), y las ultimas, compatibles con Windows, Mac o Linux (como mínimo las dos versiones más recientes), debiendo contar con cámara, micrófono y altavoces, un microprocesador de 2GHz o superior, un mínimo de memoria RAM de 4.0 GB, y una capacidad libre de almacenamiento de 3GB. Adicionalmente, todos los dispositivos deben tener una conexión de internet de 5Mbps; todo ello, para garantizar la conectividad y asegurar que las garantías y actuaciones procesales de los intervenientes concurren de manera ordinaria durante la audiencia virtual.

En el caso que los sujetos procesales manifiesten que sí poseen los mecanismos tecnológicos antes reseñados, en el escrito respectivo deberán señalar un correo electrónico para recibir el enlace digital con la invitación de la audiencia virtual del caso, desde la dirección *saladelocontencioso.audiencias@oj.gob.sv*. El sujeto procesal que no cuente con el equipo necesario para la adecuada conectividad, deberá personarse a la sede de este Tribunal, el día y hora señalados para la celebración de la audiencia virtual, donde se les proporcionará acceso a los medios tecnológicos para incorporarse a la misma.

Los intervenientes deberán conectarse al enlace enviado por este Tribunal y/o presentarse para proceder a la conexión virtual desde las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia, *quince minutos antes del inicio de la hora señalada para la celebración de la audiencia*.

Dicho esto, esta Sala es enfática en señalar que el uso de la tecnología y de los medios de conectividad antes reseñados no supone un desmedro a los derechos y garantías en el proceso; por el contrario, su implementación potencia la efectiva actuación de los sujetos, la protección de los derechos constitucionales de la salud e integridad física, el cumplimiento de los protocolos sanitarios en el marco de la pandemia por Covid-19, y la permanencia de la actividad jurisdiccional en épocas excepcionales.

V. Ante la posibilidad de que exista una discordia entre los miembros de este Tribunal para decidir algún incidente suscitado en el curso de la audiencia, o para emitir sentencia en este proceso, con fundamento en el principio de inmediación procesal y en los artículos 197 del CPCM y 12 de la Ley Orgánica Judicial, es necesario llamar a un quinto magistrado para que dirima un eventual desacuerdo. Para este cometido, se designa como magistrada suplente a la

licenciada Sandra Luz Chicas Bautista, quien podrá: comparecer a las instalaciones del Palacio Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en la hora y día señalados para la audiencia de apelación, en la Sala de Casación Penal; o bien, conectarse de manera virtual, cinco minutos antes de la hora señalada para la referida audiencia, en la plataforma “Microsoft Teams”, debiendo contar con los medios técnicos y características de conectividad estipuladas en el romano III de la presente resolución.

POR TANTO, con fundamento en las anteriores consideraciones y disposiciones normativas citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tener por recibido el oficio número doscientos setenta y tres, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Secretario de actuaciones de la Cámara de lo Contencioso Administrativo, con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad; (i) la certificación de la sentencia emitida por dicha Cámara, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de septiembre de dos mil veinte (folios 23 al 67); (ii)el escrito del recurso de apelación presentado el seis de noviembre de dos mil veinte, contra la sentencia antedicha (folios 3 al 20); (iii)el expediente judicial referencia 00045-18-ST-COPC-CAM, compuesto de dos piezas, la primera, con doscientos quince folios y un disco compacto, y la segunda, con ciento quince folios y un disco compacto; y, (iv)el expediente administrativo del caso, compuesto de cuatro piezas, la primera, con doscientos noventa y tres folios, la segunda, con cuatrocientos sesenta y seis folios, la tercera, con doscientos cuarenta y ocho folios, y la cuarta, trescientos setenta y cinco folios.

2. Admitir el recurso de apelación interpuesto por Servicios Tecnológicos de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia SERTECSA, S.A. de C.V., por medio de sus apoderados generales judiciales con cláusulas especiales, licenciados David Alejandro García Hellebuyck y Nelson Armando Vaquerano Gutiérrez, contra la sentencia emitida por la Cámara de lo Contencioso Administrativo, con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en el proceso contencioso administrativo 00045-18-ST-COPC-CAM, mediante la cual se *desestimaron* las pretensiones incoadas por la sociedad señalada *supra*, contra: el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero; el Superintendente Adjunto de Bancos, Aseguradoras y Otras entidades Financieras, licenciado William Ernesto Durán Tobar; los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, señores José Ricardo Perdomo Aguilar,

William Ernesto Durán Tovar, Sigfredo Gómez, Ana Virginia Samayoa, Ana del Carmen Zometa, José Atilio Montalvo Cordero, Pablo Noe Recinos Valle, Francisco Antonio Mejía Méndez y Gilmar Navarrete Castañeda, *en su carácter personal*; y, subsidiariamente, contra la Superintendencia del Sistema Financiero.

3. Convocar a las partes y a la representación fiscal, a las **nueve horas del once de enero de dos mil veintiuno**, para la celebración de audiencia de apelación, en los términos señalados en el romano III de esta resolución.

4. Requerir de las partes y de la representación fiscal, en el plazo judicial de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto: manifiesten sí poseen los mecanismos tecnológicos para participar virtualmente en el desarrollo de la audiencia de apelación; y, además, señalen un correo electrónico para recibir el enlace digital con la invitación de la referida audiencia, desde la dirección *saladelocontencioso.audiencias@oj.gob.sv*. El sujeto procesal que no cuente con el equipo necesario para la adecuada conectividad, deberá personarse a la sede de este Tribunal, el día y hora señalados para la celebración de la audiencia virtual, donde se les proporcionará acceso a los medios tecnológicos para incorporarse a la misma. Adicionalmente, los intervenientes deberán conectarse al enlace enviado por este Tribunal y/o presentarse para proceder a la conexión virtual desde las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia, *quince minutos antes del inicio de la hora señalada para la celebración de la audiencia*.

5. Llamar a la magistrada suplente, licenciada **Sandra Luz Chicas Bautista**, para la audiencia de apelación señalada a las **nueve horas del once de enero de dos mil veintiuno**, ante la posibilidad de que exista una discordia entre los miembros de este Tribunal para decidir algún incidente suscitado en el curso de la audiencia, o para emitir sentencia en este proceso.

6. Indicar a la magistrada suplente, licenciada **Sandra Luz Chicas Bautista**, que podrá: comparecer a las instalaciones del Palacio Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en la hora y día señalados para la audiencia de apelación, en la Sala de Casación Penal; o bien, conectarse de manera virtual, cinco minutos antes de la hora señalada para la referida audiencia, en la plataforma “Microsoft Teams”, debiendo contar con los medios técnicos y características de conectividad estipuladas en el romano III de la presente resolución.

7. Ordenar a la Secretaría de esta Sala que libre oficio a la Unidad de Desarrollo Tecnológico de la Corte Suprema de Justicia, informando la hora y fecha de la audiencia del presente caso, para que designen al personal técnico para la realización y grabación de la misma.

8. Notificar a las partes y a la representación fiscal por medio de la Cuenta Electrónica Única que se encuentra registrada en el Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de la Corte Suprema de Justicia, en la siguiente forma: *(i)* a la parte apelante, en la Cuenta Electrónica Única: *****, a nombre de David Alejandro García Hellebuyck; *(ii)* a la parte apelada, la Superintendencia del Sistema Financiero, en la cuenta electrónica única: SSF-000, y al correo *****@ssf.gob.sv, a nombre de Francisco Díaz Barraza; y, *(iii)* al Fiscal General de la República, por medio de la Cuenta Electrónica Única que se encuentra registrada en el SNE.

9. Rendir el informe a que se refiere el artículo 122 inciso 3º del Código Tributario.

NOTIFÍQUESE.

DUEÑAS----- P. VELASQUEZ C. ----- S. L. RIV. MARQUEZ ----- RCCE -----
PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y LOS SEÑORES MAGISTRADOS
QUE LA SUSCRIBEN ----- M. B. A. ----- SRIA. -----RUBRICADAS.